



# PRESIDENCIA

San José, 27 de junio del 2022

Dra

Katherine Müller Marín

Ministra de Educación Pública

Presente



22 JUN 27 10:18 AM

Gretel P.

Estimada señora:

En mi condición de Presidenta de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE), me dirijo ante su persona, con el fin de solicitar un criterio jurídico, en relación con la situación que está aconteciendo en algunos centros educativos de segunda enseñanza, en los cuales por directrices de las Direcciones Regionales o de los mismos directores institucionales, se han implementando en el marco del principio del “Deber in vigilando” de los menores de edad, **“Horarios de cuidado en los recreos para el personal docente.”**

El establecimiento de roles de cuidado en los recreos, con carácter obligatorio para los docentes de secundaria, o a quienes laboran lecciones especiales o complementarias en I y II Ciclo, se viene fundamentando en diversos criterios jurídicos emitidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos del MEP, entre los que se encuentran los siguientes: DAJ-147-C-09, del 20 de marzo del 2009; DAJ-543-C-09, del 8 de octubre del 2009; DAJ-583-2010, del 24 de febrero del 2011; DAJ-036-C-2013 del 31 de mayo 2013 y DAJ-034-C-2014 del 16 de Julio 2014, DAJ-094-C-2014 del 01 de diciembre del 2014 y DAJ-035-C-2015 del 04 de junio del 2015.

Nuestra preocupación radica, en que la forma en la que se ha considerado la implementación de ese deber de vigilancia, según esos esos criterios jurídicos, contraviene la forma desempeñar sus labores, para el caso de los docentes de



secundaria o de materias especiales o complementarias del I y II Ciclo, los cuales laboran por horario de lecciones y no por jornada.

Desde el año 2009, la Asesoría Legal de la APSE, ha realizado diversos análisis jurídicos sobre la implementación de horarios de cuido en los recreos, dirigidos al personal docente, ante lo cual hemos considerado lo siguiente:

Reconocemos que existe un “deber in vigilando”, respecto a los alumnos menores de edad que estudian en los centros educativos. Y estamos claros que dicho deber se extiende a actividades escolares y extraescolares oficiales del centro educativo. Sin embargo, de ninguna manera podemos aceptar que la ejecución de tal responsabilidad, se imponga para los docentes bajo la modalidad de un horario, toda vez que la responsabilidad de vigilancia de los alumnos menores de edad, es una responsabilidad o un deber de carácter general y permanente, que existe y subsiste en todo tiempo y lugar, que no debe ni puede estar sujeto a la implementación de roles u horarios especialísimos para su cumplimiento. Nos fundamentamos en lo siguiente:

- No existe norma jurídica alguna en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en el Código Civil, Código de Educación, Ley de Carrera Docente, Reglamento General de Establecimientos Oficiales de Enseñanza Media, Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, ni otra fuente normativa en el ordenamiento jurídico costarricense; que imponga a los docentes de secundaria, quienes laboran y son contratados por cantidad de lecciones, y no por jornada; la obligación de someterse a un horario distinto al horario de lecciones que les fue asignado y que imparten, para que cumpla con una responsabilidad de esa naturaleza.
- Es cierto, que el artículo 1048 del Código Civil, establece que los directores de los centros educativos son responsables de los daños causados por sus **“discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado...”**, y que conforme al artículo 6 del Reglamento de Establecimientos Oficiales de Enseñanza Media, el director es el responsable de la administración del plan-



tel, de manera que comparte la responsabilidad de cuidado con los docentes, y le compete diseñar la estrategia adecuada, para que se cumpla tal responsabilidad. Estamos claros también, que conforme a la Convención de los Derechos del Niño y la Niña, así como al Código de Niñez y Adolescencia, en aras del interés superior del menor, se deben proveer todas las medidas necesarias y útiles, para asegurar a los niños y niñas, su plena y efectiva protección, sin que se puedan alegar situaciones de horario u otras para cumplir ese deber.

Sin embargo, de los criterios jurídicos mencionados, ni de los votos de la Sala Constitucional sobre la materia, se puede derivar la obligatoriedad de implementar horarios de cuidado y vigilancia en los recreos, para los docentes de secundaria o de docentes de materias especiales o complementarias de I y II Ciclo.

- Como lo señalamos anteriormente, el establecimiento de horarios de cuidado de menores en los recreos, es incompatible con la modalidad de contratación de estos docentes, quienes cumplen con su labor impartiendo las lecciones para las que fue nombrado. De ahí, que todos aquellos intermedios, "cajones" entre unas lecciones y otras, recesos o recreos, según los módulos horarios establecidos, es tiempo que no se les remunera, y por lo tanto son espacios en los que el docente está libre e incluso no está bajo las órdenes de su jefe inmediato e incluso no está obligado a permanecer en el centro educativo.
- Que se tengan que tomar medidas para el resguardo y cuidado de los menores estudiantes, no implica de forma alguna, que deban hacerse horarios de cuidado en los recreos, pueden buscarse otro tipo de mecanismos, con los que se cumpla a cabalidad esta responsabilidad.
- Nos parece que la imposición de horarios de cuidado no es más que una vaga, pobre y escueta decisión administrativa sin fundamento, que carece de creatividad para la solución de los problemas y que va en detrimento de la función docente.
- No debe olvidarse, que el docente tiene derecho a realizar sus necesidades fisiológicas y para esto utiliza los recesos, y que en algunos casos, si se tienen



problemas de salud, se requiere que deban ingerir algún alimento o algún medicamento en los recreos. Otro elemento importante a considerar, es que muchos centros educativos se organizan, de forma tal, que el aula se asigna a la sección o al grupo de estudiantes, no al docente, por lo que el docente debe buscar el aula del grupo para impartir sus lecciones. Esto implica tomar tiempo de los recreos, para trasladarse con sus materiales hasta el aula respectiva. De igual forma, los recreos son aprovechados por los docentes para hacer algunas llamadas a hogares de los estudiantes, reportar alguna situación a entes de apoyo institucional, reportar ausencias, calificar trabajos o exámenes, entre otros. Si se utilizan los recreos para otros efectos, en qué tiempo realiza el docente este tipo de acciones?

- Aunado a lo anterior, los docentes, como toda persona trabajadora, tiene el derecho de disfrutar de tiempo de almuerzo o alimentación, para lo cual se usa el recreo grande o mayor, que comprende un lapso de 40 o 45 minutos. De ahí, que es totalmente arbitrario e ilegal, que un director obligue al cuido en los recreos en ese tiempo destinado para la alimentación.

Esto significa que, a aquellos docentes que mediante el horario asignado al efecto, les corresponde cuidar y vigilar a los estudiantes durante el tiempo del almuerzo, no pueden disponer de su período de alimentación, ya que por la estructuración de los horarios de lecciones, no podría disponerse que repongan ese tiempo posteriormente. De ahí que resulta seriamente lesionado su derecho al descanso mínimo, consagrado en el artículo 137 del Código de Trabajo y el artículo 20 del Reglamento Interior de Trabajo del MEP, que en este caso se deben aplicar como fuente supletoria del Estatuto de Servicio Civil y su reglamento, ante la ausencia de norma y de disposición administrativa que regule el tema del descanso para la alimentación en el caso de los servidores propiamente docentes.

Así tenemos que el artículo 137 dispone:



**“Tiempo de trabajo efectivo es aquel en que el trabajador permanezca a las órdenes del patrono o no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de descanso y comidas.**

**En todo caso se considerará como tiempo de trabajo efectivo el descanso mínimo obligatorio que deberá darse a los trabajadores durante media hora en la jornada, siempre que ésta sea continua.”**

Por su parte en el artículo 20 del Reglamento Interior de Trabajo del MEP, se dispone:

**“Se reconocerá un descanso máximo de diez minutos durante el período de la mañana y otro de cuarenta minutos para la alimentación durante la jornada, según lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Trabajo. Si se tratare de los funcionarios que se indican en el artículo 143 del mismo cuerpo legal y tuvieren que laborar durante doce horas, su descanso será de una hora y treinta minutos.”**

En virtud de lo expuesto, se impone el cuestionamiento sobre el derecho del docente a disfrutar dentro de su jornada u horario lectivo, del período mínimo para su alimentación a la hora del almuerzo, cuando como hemos señalado, en algunos casos se le obliga a sacrificar del todo este derecho, en virtud de estar asignado en un horario para el cuidado de estudiantes y sin que el director del centro educativo le pueda reponer ese tiempo de descanso.

Consideramos además que, establecer o imponer obligaciones a los docentes, para que su responsabilidad de cuidado, sea cumplida bajo la figura de un horario específico, durante los recreos, recesos o “cajones”, implica para el docente, la asignación de un **“trabajo secundario y extra”**, que resulta distinto de las labores y funciones para las cuales fue nombrado y es remunerado.



Es por lo anterior, que el Director como administrador del centro educativo, es el responsable de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de tal deber, lo cual implica que pueden utilizarse varios mecanismos y opciones para su cumplimiento, cuya búsqueda debería ser tomada en conjunto con el personal docente a cargo de tal cumplimiento, no de forma unilateral.

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos que por su digno medio, sea elevada y evacuada nuestra consulta por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y que concretamente se realice un análisis jurídico profundo sobre el cumplimiento del deber in vigilando por parte del personal docente versus su modalidad de nombramiento por lecciones y su derecho a gozar de un tiempo para ingerir alimentos( Hora de Almuerzo), bien sea dentro de la jornada laboral para el caso de los docentes de aula de I y II Ciclo, como de los docentes de I y II Ciclo y de secundaria que laboran sujetos al cumplimiento de un horario de lecciones.

Atentamente,

Ana Doris González González  
Presidenta de APSE

